

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vinda é hijos de Mifón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 494.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica á las diez de la noche de ayer el parte telegráfico que sigue.

«En la tarde de ayer los moros volvieron á atacar el reducto presentándose en varios grupos y pretendiendo circunvalarlo. Fueron rechazados como siempre, dejando en el campo algunos muertos y retiraron muchos heridos; nuestra pérdida ha sido de tres muertos y algunos heridos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Leon 26 de Noviembre de 1859. —El G. I., Bernardo María Calabozo.

Núm. 495.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico recibido á la una de la mañana de hoy me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias.

En la tarde de ayer se

reunieron mas de 4.000 moros para atacar el reducto del Serrallo. El General Echagüe colocó al regimiento de Borbon y una batería de montaña al mando del Brigadier Sandobal en el boquete que media entre dicho reducto y la casa del Renegado. El enemigo fué rechazado al intentar interponerse entre el reducto y el cuartel general. El General Echagüe se dirigió á aquel punto con dos batallones.

La brigada de vanguardia al mando del Brigadier Lassansaye se batió por la izquierda con el mismo brillante éxito.

El campo ha quedado sembrado de cadáveres de moros y de sus armas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 27 de Noviembre de 1859. —El G. I., Bernardo María Calabozo.

(GACETA DEL 25 DE NOVIEMBRE NUM. 537.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan General, General en Jefe del ejército de Africa, desde Cádiz en telegrama del 24 á las ocho y cuarenta minutos de la noche, dice á este Ministerio lo siguiente:

«El temporal continúa y tiene paralizadas todas las operaciones. Segun noticias que recibo del Campamento de Gibraltar, ha llegado allí el General de Marina Herrera; pero está casi incomunicado con la plaza por la mucha mar (1).»

(1) Recibido con retraso.

El mismo Capitan General, desde dicho punto en telegrama de ayer 22 á las ocho y cuarenta minutos de la noche, dice lo que sigue:

«No ocurre novedad. El temporal sigue. El vapor *Cid*, que habia salido para Ceuta, ha vuelto de arribada por no haber podido pasar el Estrecho.»

4.ª Direccion, Suministros. — Num. 496.

Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de esta ciudad, han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Noviembre.

Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas ochenta y siete céntimos.

Fanega de cebada diez y ocho rs. sesenta y siete céntimos.

Arroba de paja dos reales ochenta céntimos.

Arroba de aceite setenta y cinco reales.

Arroba de carbon tres rs. cincuenta céntimos.

Arroba de leña un real veinte y un céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 24 de Noviembre de 1859. — El G. I., Bernardo María Calabozo.

Núm. 497.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 del actual se me comunica lo siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la exposicion del Ayuntamiento de esa capital remitida por V. S. con fecha 15 del corriente ofreciendo su cooperacion con motivo de la guerra de Africa, y ha taido á bien mandar se den las gracias en su Real nombre á la

espresada municipalidad por los sentimientos patrióticos que manifiesta. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de la referida corporacion y efectos oportunos.»

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 26 de Noviembre de 1859. —El G. I., Bernardo María Calabozo.

Núm. 498.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se me ha comunicado con fecha 21 del corriente la Real orden siguiente.

«La ley sobre el material extraordinario de todos los servicios del Estado concede al Ministerio de la Gobernacion una suma de sesenta millones estableciéndose por el artículo 4.º de la misma ley, que con el presupuesto de 1861, el Gobierno presentará á las Cortes la distribucion detallada de las diferentes obras y servicios á que se ha de destinar el crédito abierto á cada Ministerio; este último artículo impone el deber á esta Secretaría del Despacho de justificar esta distribucion con todo conocimiento ya de las necesidades mas perentorias á que es preciso atender y ya tambien con el del costo efectivo de las obras, que solo puede demostrarse con la formacion de los proyectos correspondientes y presupuestos; pero aun cuando las primeras puedan ser conocidas de los respectivos centros administrativos, y la organizacion dada á los arquitectos provinciales y Junta de policía urbana permite formar los segundos con toda la exactitud é inteligencia que reclaman asuntos de esta naturaleza, no es menos exacto que la cifra señalada en la ley ó el material extraordinario se encuentra excesivamente reducida para atender á los numerosos servicios que dependen de este Ministerio ya se refieren estos á los que deben ser costeados exclusivamente por el Estado, ó ya se consagra una parte de ella para recompensar ó estimular los esfuerzos y sacrificios que á estos objetos dedican las corporaciones municipales y provinciales. En la imposibilidad por lo tanto de atender á todos ellos como sería de desear y para que su distribucion pueda hacerse de la manera mas equitativa á la par que conveniente, S. M., la

Reina (q. D. g.) se ha servido resolver en lo siguiente:

1.º De Real decreto fijará los edificios públicos que debiéndose ejecutar exclusivamente con fondos del Estado, lo deban ser con cargo al servicio del material extraordinario.

2.º Acordados la clase y número de estos y formado por el respectivo centro directivo el programa y condiciones á que deban satisfacer la Dirección de Administración dictará las disposiciones oportunas para la formación de los proyectos, presupuestos y pliego de condiciones, proponiendo el sistema de ejecución que juzgar más conveniente seguir para que estos correspondan al servicio á que se destinan y cuya dirección la está encomendada.

3.º No podrá destinarse cantidad alguna de la señalada por la ley citada para este Ministerio sin previa formación y aprobación de los respectivos proyectos y presupuestos.

4.º El Estado hasta llegar al límite del crédito auxiliar á los pueblos ó provincias que con fondos municipales ó provinciales procedan á la construcción de nuevas cárceles ó establecimientos de Beneficencia. Para poderse acordar esta subvención será condición precisa haberse cumplido las formalidades que establece el artículo 3.º

5.º Todos los proyectos á que se refieren los artículos anteriores deberán hallarse terminados y remitidos á este Ministerio para el 31 de Marzo del año próximo. De Real orden lo digo á V. S. para que excitando el celo de las corporaciones en esa provincia, procure V. S. con el que la distingue cooperar al pensamiento y desarrollo del Gobierno de S. M.

Al publicarla en el Boletín oficial, oro conveniente recomendar á las corporaciones á que se dirige, et, que procuren, según las necesidades en que se encuentren, promover los oportunos expedientes, dirigidos á obtener las cantidades que por vía de auxilio, ya para cárceles ya para establecimientos de Beneficencia, juzgan necesarios, evitando se verifique en tiempo oportuno de modo que en la época que se señala en la Real orden, puedan obrar en el Ministerio. Leon 26 de Noviembre de 1859. — El G. I., Bernardo María Calabozo.

Núm. 499.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 17 del actual, lo que sigue.

Habiendo desparecido de Barcelona D. Antonio Cuyos y D. José Prats, cuyos señas personales se expresan á continuación y hallados cumplidos en la causa criminal que se instruye sobre falsificación de acciones de la Sociedad titulada Fundación Barcelonesa de bronce y otros metales, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que predece V. S. por cuantos medios estén á su alcance la captura de ambos individuos remitidos en caso de ser habidos á disposición del Gobernador de aquella provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegando á noticia de

los Alcaldes de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno hagan las investigaciones oportunas para averiguar el paradero de los sujetos que se expresan, poniéndolos á mi disposición si fueren habidos. Leon 26 de Noviembre de 1859. — El G. I., Bernardo María Calabozo.

Señas de Cuyos.

Estatura más bien baja, pelo fino, figura agradable, color blanco, sonrosado, dentadura regular, ojos vivos, nariz regular, porte decento, vigote pequeño y castaño claro como el caballo.

Señas de Prats.

Color enfermizo, cara larga y desornada, vigote casi canoso, estatura más bien alta y delgada, hombros algo subidos, nariz regular, porte decento, figura grave, dentadura mala, pelo canoso.

Núm. 500.

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno me dice con fecha 9 del actual lo que sigue:

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido dados de baja en el ejército D. Francisco Romayo y Hernández, Teniente Coronel graduado segundo Comandante del Regimiento infantería de la Albuera, y D. José Ortiz Robles, Capitan Párroco Castrense del primer Batallón del Regimiento infantería de Estremadura. — Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer dichos individuos en punto alguno con un carácter que huben perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que se expresan. Leon 26 de Noviembre de 1859. — El G. I., Bernardo María Calabozo.

Núm. 501.

Por la Dirección general de la Duda pública con fecha 14 del actual, se me comunica la siguiente circular.

Habiendo sentido á estas oficinas varios Ayuntamientos de pueblos de diferentes provincias por medio de una misma persona á quien han conferido poder, soliendo al abus de los suarios que hicieron á las tropas españolas en la época de la guerra de la independencia, sospecha esta Dirección que semejantes reclamaciones deben proceder de que algun agente haya hecho conocer á las municipalidades la idea de que son de alguno los referidos suministros para utilizar en beneficio propio esta circularidad.

Con el fin, pues, de que no sean sorprendidos los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia y evitadas gastos indebidos en poderes y agencias sin resultado, espera esta Dirección los hará V. S.

entender por medio del Boletín oficial, que conforme á lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y en la Real orden de 24 de Mayo de 1855, no son de abono los suministros hechos por las poblaciones con anterioridad al año de 1828 si no se hallan representados ya por certificaciones expedidas á su favor por las Comisarias de los distritos civiles y militares hasta fin de Diciembre de 1834, y aun estas han de haberse presentado á convertir antes del 1.º de Enero de 1837, ó dentro de los dos meses de prórroga que concedió la Ley de 26 de Junio del mismo año, pues los suministros que no llegaron á liquidarse, ni se entregaron las certificaciones de sus importes puros de aquella época, se consideran cancelados como comprendidos en el corte de cuentas de atrasos de contribuciones y pago de suministros hasta fin de 1827, que estableció el Real decreto de 9 de Enero de 1855, con arreglo á lo dispuesto en el mismo, en la instrucción de 30 de aquel mes y en la Real orden de 15 de Mayo siguiente.

Lo que ha dispuesto se inserte en esta periódico oficial para la debida publicidad. Leon 26 de Noviembre de 1859. — El G. I., Bernardo María Calabozo.

Núm. 502.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno darán aviso al mismo si tienen noticia del paradero de Emilio Alvarez natural de Puente Domingo Florez, de 11 años de edad, delgado, color triguino, pelo castaño claro, muy corto, con chaqueta y pantalón color castaño y el cabello de raso de lana oscura. Leon 26 de Noviembre de 1859. — El G. I., Bernardo María Calabozo.

[Decreto del 1.º de Noviembre Núm. 503.]

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de 1.ª Instancia de Híjar, de los cuales resulta:

Que en 17 de Setiembre de 1858 se dijo de Real orden comunicada por el Ministerio de Fomento al Gobernador de la provincia de Teruel, que en vista de la instancia de D. Julián Otál por sí y á nombre de D. Agustín Esponera y D. Julián Otál, con el objeto de cerrar unos plantaciones que tienen hechas en el término de aquella villa, y con presencia del informe del Alcalde de la misma y del dictamen del Consejo provincial, que el Gobernador apoyaba en 23 de Agosto próximo anterior, de los que resultaba que las plantaciones que se pretendía cerrar están en terrenos de propios y no de dominio particular de los recurrentes, se desestimaba la referida pretensión sin perjuicio de que los interesados, si lo creían conveniente, dedujesen el derecho de que se creyeran asistidos ante quien correspondiera:

Que en 27 del mismo mes se dijo de Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernación al expresado Gobernador, como resolución del expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de Híjar sobre el derecho de servidumbre perteneciente al comun de vecinos de las posesiones de D. Agustín Esponera y D. Julián Otál, situadas dentro de una dehesa del propio Ayuntamiento, que de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se revocaba cierta providencia del Gobernador de Teruel de 16 de Febrero de 1838, y se declaraba que debía guardarse la sentencia posesoria que el Ayuntamiento tiene á su favor, pudiendo los interesados hacer valer sus derechos donde crean convenientes:

Que comunicada la primera de las dos Reales órdenes al Alcalde de Híjar, ofició este para darla cumplimiento á D. Agustín Esponera y D. Julián Otál, á fin de que dejase expedidas las dehesas de Valprimera y Valtomajera sacando de ellas los ganados de su pertenencia; y reunido el Ayuntamiento, acordó en 26 del expresado Setiembre de 1858 que entrara la dula de caballerías del vecindario á pasturar las yerbas de las referidas dehesas, y que los vecinos disfrutasen los derechos que en ellas les correspondían, lo cual se hizo saber por medio de pregon público:

Que en 3 de Octubre siguiente compareció D. Julián Otál ante el Juez de primera instancia del partido diciendo que era dueño de un olivar en término de Híjar, partido de los Vallés; y en virtud del derecho que tienen los vecinos de aquella villa de que los ganados respeten los terrenos, luego que han sido plantados de olivos, aunque en ellos hubieran podido antes introducir sus ganados, ha adquirido una posesión legítima impidiendo que penetre ninguna especie de ganado en los mencionados terrenos; pero que sin embargo de esto, el olivar de la villa había introducido en ellos la dula desde el 29 de Setiembre del propio año; negándose á socerla á pesar de haber sido requerido al efecto; por todo lo cual interponía interdicto de recobrar, que pedía que se sustanciase sin audiencia del despojante, previo lo llamo que lo ley exigie:

Que admitido el interdicto conforme á la solicitada, y recibida la información testifical que se presentó, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado de primera Instancia; y el Juez, después de sustanciar el artículo de competencia y con arreglo al dictamen fiscal, acordó inhibirse en auto que fué apelado para ante la Audiencia del territorio:

Que subidos los autos á la Audiencia, su Sala primera revocó el auto apelado, comunicándolo al Juez por medio de certificación en que no consta el dictamen que debió dar el Ministerio fiscal al sustanciarse en segunda instancia la competencia:

Que el Juez volvió á sostanciarla y se declaró competente, contrarehortando al Gobernador con relación de los incidentes más sustanciales de tramitación de la primera instancia, y copia íntegra de la sentencia de la Sala en la

segunda instancia y del dictamen del Promotor y del auto del mismo Juez últimamente dados sobre este conflicto:

Y que en tal estado, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescribe que el Tribunal o Juzgado requerido de inhibición comunicará el exhorto del Gefe político (hoy Gobernador) al Ministerio fiscal por tres días, y por igual término á cada uno de los partes:

Visto el art. 10 del propio Real decreto, según el cual, cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia, dicte auto motivado declarándose competente ó incompetente, si las partes ó el Ministerio fiscal opelean de él, se sustanciará el artículo con los mismos términos y por los mismos límites que en la primera, y el definitiva que recoger no será susceptible de ulterior recurso:

Visto el art. 12, que establece que cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gefe político para que deje expedida su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia; y en el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos motivados con que en cada uno se haya terminado el artículo:

Considerando:

1.º Que las disposiciones preinsertas, dictadas con el objeto de que las Autoridades judicial y administrativa procedan en los conflictos que ocurran con todo conocimiento y exámen á fin de evitar en lo posible esta género de contiendas, establecen que cuando se sustancie en grado de apelación el artículo de competencia, no solo debe oirse segunda vez al Ministerio fiscal, cuyo especial carácter le da funciones importantes en la materia, sino que al declararse en forma competente la Autoridad judicial debe comunicarse al Gobernador los dictámenes deducidos por el indicado Ministerio fiscal y los autos motivados que recoger en cada instancia:

2.º Que la Autoridad judicial, contraviendo á estas disposiciones, ha prescrito de poner en conocimiento de la Administración provincial el dictamen deducido por el Ministerio fiscal y su auto motivado en la primera instancia, y de modo alguno consta el dictamen que haya podido dar en la segunda el mismo Ministerio; siendo de todo punto inconducente el único dictamen fiscal que se inserta en el exhorto dirigido al Gobernador, como dado en la última é innecesaria transmisión por la que hizo pasar el Juez extemporáneamente este conflicto:

3.º Que la omisión de las referidas formalidades que se manifiesta en el caso presente no puede menos de calificarse de vicio sustancial:

Oído el Consejo de Estado Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuenteovejuna, de los cuales resulta:

Que el Gobernador de la provincia indicada, á instancia del Ayuntamiento de Grañuela, acordó en 26 de Setiembre de 1853 que se hiciese el señalamiento de la dehesa bajal para el ganado de labor y consumo de los vecinos de la misma villa:

Que el expresado Ayuntamiento, en sesión de 6 de Abril de 1857, acordó llevar á efecto el referido señalamiento, que había sido hecho por el arribo agrónomo, y prohibir la entrada á toda clase de ganado que no fuese de labor y consumo, cuya medida se anunció en la población por edictos y en el Boletín oficial de la provincia:

Que además en 10 de Agosto del mismo año se mandó por el Gobernador al Alcalde que se hiciese respetar el señalamiento de la dehesa practicado en 1853, imponiendo á los contraventores las penas de ordenanza, y requiriendo á los que se considerasen dueños de algunos terrenos para que exhibiesen los títulos de su pretendida propiedad:

Que en tal estado, habiendo impugno el Alcalde multas por introducir ganados contra lo prescrito en los órdenes de que se ha hecho mérito, y alzándose de sus providencias los multados en el concepto de que los terrenos en que se habían introducido los ganados no pertenecían á la dehesa; el Alcalde mandó que exhibiesen los títulos de propiedad que se suponían dueños de estos terrenos, entre ellos D. Basilio Cano, quien contestó en 22 de Setiembre de 1857 sustancialmente como los demás vecinos requeridos que por su parte poseía una fanega de tierra, pero que no tenía título de propiedad:

Que habiendo recurrido D. Diego Molino, que era uno de los multados, al Gobernador, esta Autoridad en vista de los antecedentes confirmó la multa en 16 de Marzo de 1858:

Que en 9 de Noviembre siguiente D. Basilio Cano entabló ante el Juez de primera instancia del partido demanda ordinaria de posesión contra el Ayuntamiento de Grañuela, diciendo que lo había privado, como á otros vecinos suyos de los derechos posesorios que de antiguo tenían en una suerte de tierra denominada Grande, enclavado en la dehesa de aprovechamiento común de la villa:

Que notificado el Ayuntamiento, y enterado el Gobernador, requirió este al Juez de inhibición, invocando las atribuciones de la Administración respecto de montes, con arreglo á las Ordenanzas del ramo y otras disposiciones:

Que el Juez después de sustanciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento en consideración á que lo que Cano pedía era que se le decidiese que le correspondía en plena posesión cierto terreno que sin otro había sido reducido á las condiciones de aprovechamiento común, y es propio de los Tribunales ordinarios el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas al derecho de propiedad y sus desmembraciones:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia, sosteniendo que el procedimiento que estaba indicado para resolver la cuestión de que se trata es un apuro de índole de la dehesa, el tenor del Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y demás disposiciones que rigen en la materia:

Vistos los artículos 21 de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Noviembre de 1833, 8.º párrafo 7.º de la ley de 2 de Abril y 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845; 20, párrafo 2.º del reglamento de 24 de Marzo y 1.º, 12 y 13 de la instrucción de 1.º de Abril de 1846, que cometen á la Administración activa y á la contenciosa el régimen, conservación y beneficio de los montes de propios y comunes, y deslinde de los mismos hasta que se deje resuelta la cuestión de posesión, reservando solo á los Tribunales ordinarios las cuestiones sobre la propiedad:

Considerando que con arreglo á las disposiciones citadas es impropcedente la demanda ordinaria de posesión establecida por Cano, contra lo resuelto en las providencias administrativas que han recaído en el presente negocio; y que para hacerse contra las mismas providencias, reclamando derechos posesorios en terrenos enclavados en montes comunes ó con ellos lindantes, ha debido recurrir á la Autoridad del propio orden administrativo, teniendo solamente expedito en tales materias el juicio de propiedad ante los Tribunales ordinarios:

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

De las oficinas de Hacienda.

Núm. 505.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de León.

Teniendo solicitada los Ayuntamientos de Cacabelos, Villafraña y Villodocanes el perdón de sus contribuciones á consecuencia del lamentable daño causado por el Urtido en los viñedos que comprenden los términos jurisdiccionales de dichos municipios, á resultas de cuya calamidad, según consta de los respectivos expedientes instruidos al efecto, se ha perdido en el presente año casi en su totalidad la cosecha de vino que en el país constituye la principal riqueza de sus habitantes, reduciendo infinita de familias á la mas triste y precaria situación; la Administración cumpliendo con lo que dispone el artículo 28 de la Real Instrucción de 26 de Diciembre de 1847, y toda vez que las cantidades que hayán de condonarse á dichos municipios si procediese de satisfacer del fondo supletorio á

prorata entre todas las de la provincia, lo anuncia en el presente periódico oficial á fin de que en el término de ocho días, las mismas espongan lo que se las ofrezca y parezca: Leon 24 de Noviembre de 1859.—P. S., Juan M. de Arcos.

Núm. 504.

Junta provincial de instrucción pública de León.

Las Juntas de 1.ª enseñanza de esta provincia, remitirán antes del día 15 del próximo mes de Diciembre, un estado espusivo que comprenda con toda claridad los niños que asisten á las escuelas públicas, y número de los pobres, como igualmente otro de las niñas de los pueblos donde estuviesen establecidas estas escuelas; con la advertencia de que de retardar este servicio importante, las será exigida la debida responsabilidad, por la falta en que se hallaría la Junta de remitir el estado general al Gobierno en fin de dicho mes. Leon 25 de Noviembre de 1859.—El Presidente D. L. Recardo María Calabozo.—Antonio Alvarez Rayero, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

De las oficinas de Desamortización.

Administración de Propiedades y derechos del Estado.

La Dirección general del ramo, por orden de 21 del corriente se ha servido acordar la enagenación á panta abierta, del trigo existente en los almacenes del Estado, al precio medio que arrojen los testimonios que con el V.º B.º del Alcalde, han de emitir los Secretarios de Ayuntamiento de cada cabeza de partido.

En su consecuencia, los que desean interesarse en su adquisición, hallarán abiertos pueros, desde el día ataco de Diciembre próximo; á cuyo fin he comunicado las órdenes mas terminales á los Administradores subalternos. Leon 25 de Noviembre de 1859. Vicente José de la Madriz.

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas que se expresan en la adjunta certificación.

1.ª El remate se celebrará á las 12 de la mañana del día 25 de Diciembre próximo en Sta. Marina del Rey ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico, cumplido Escribano y en su defecto el Secretario de Ayuntamiento, quedando pendiente de lo aprobacion del Sr. Gobernador.

2.ª No se admitirá postura menor de la cantidad de 215 rs. que se señala segun las reglas establecidas por instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará a prouta en los plazos estipulados y en metálico el valor que a juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresión de casas, chuzas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que a juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por anualidades el día 11 de Noviembre de cada un año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecido en el país, y presentará en el acto del remate un fiador abonado á satisfacción del Alcalde y Ad. ministrador, que firmara la escritura de arriendo luego que esta sea aprobada por la Superioridad.

6.º El arriendo será á todo aprovechamiento por tiempo de 4 años a contar desde el 11 de Noviembre del año de 1859, ó igual día del de 1863.

7.º Si las fincas después de arrendadas se viesen en estado de abandono ó no se respetar el arriendo hasta la conclusión del año en que se verifique la venta.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser a suertes y ventura sin opción á ser indemnizados por exacción de langosta, pedriscos ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedaran sujetos con su fiador mancomunadamente a la acción que contra ellos interviene la Administración y a satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

11.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos del Escritor y pregonero, ni le hubiere, el del papel que se inserte en el expediente y escritura y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio con arreglo á lo tacita aprobada por Real Instrucción de 16 de Junio de 1853, que para estos casos son 6 rs. al Escritor y 12 al pregonero por la extensión de la escritura incluso el original.

12.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta Provincia siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Será tambien obligación de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas quedando los mismos responsables á los gastos á que diesen lugar sino las satisficieren oportunamente.

14.º El remate se hará en pués á la llana admitiendo cuantas proposiciones se hagan sobre el tipo ó que se retire la certificación que acompaña, quedando en favor de aquel que sea mayor la que hubiere presentando previamente fiador á satisfacción de la Autoridad ante quien se celebre la subasta, y haciendo en las de mayor cuantía el depósito del 10 por 100 del importe del remate en la Caja de depósitos ó en el Administrador del ramo del partido, donde se verifique cuya cantidad será devuelta tan luego como está aprobado el mismo y otorgada la escritura de arriendo con las formalidades prevenidas.

15.º Tambien será de cuenta de los arrendatarios el pago de la parte aliecuota que puede corresponder por inquilinato, riesgos u otros servicios de las fincas, y el coste de las reparaciones de sus cercas si las hubiere.

16.º Si hubiese mas fincas de la misma procedencia en el pueblo donde caigan las que son objeto de este arriendo, y la Administración no tuviese conocimiento de ellas, puede el arrendatario entrar en su disfrute por igual tiempo no exigiéndole mas retribución que el denunciarias inmediatamente dando relacion de su cabida, situación y lindero, pero si á las 15 dias de entrar en su disfrute no lo pusiere en conocimiento de esta Administración, pagará la renta que por aquellas puede corresponderle.

LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARINA DEL REY.

Cofradía de Santa Lucia.

Una tierra de 9 celemines de trigo en término de Sta. Marina titulada el molino de Pinillos, linda al N. con presa cerraguera, M. con reguero de concejo y N. con otra de D. Francisco. Pinillos.

Otra tierra titulada la Torca de carro en término de Sta. Marina del Rey que hará en sembradura 3 celemines, linda O. con presa cerraguera, M. con otra de la misma procedencia, P. con camino que va al Vosque.

Otra tierra de 9 celemines titulada tras los huertos, linda O. con tero de la Cruz, M. otra de la misma procedencia, P. reguero de concejo.

Las lleva en arriendo Lorenzo Martínez, sirviendo de tipo para la subasta la de 216 rs.

Leon 24 de Noviembre de 1859.—Vicente José de La Madrid.

BATALLON PROVINCIAL DE ZAMORA NUM.º 59.

RELACION nominal de los individuos que faltan por incorporarse á sus compañías con expresion de los pueblos de su naturaleza, puntos para donde se les ha espedido pases y pertenecen á la provincia de Leon.

Cineas.	Nombres.	Pueblos de su residencia.	Puntos para donde se les espedieron los pases.
Soldados.	Manuel Alonso Arias.	Corporales.
	Miguel San Roman.	Hilista.
	Esteban Moran Palacios.	Villa Borrenes.
	Felipe Martin Santiago.	Cesdes.
	Isidro Tomas Andrés.	Grajal de la Ribera.
	Tomas Carrera y Barrio.	Jorno.
	Juan de la Vega Lorenzo.	La Bañeza.

Soldados.	Juan Perez Barrio.	Villanueva de Samos.	Para Badajoz
	Martin Martinez Martinez.	Val de la Sica.
Sustituto.	Ramon Martinez Alegre.	Barrios.
	Santiago Martinez Martinez.	Barrios de Misana.
Cabo 2.º.	Gabriel de la Iglesia Gonzalez.	La Bañeza.	Madrid.
Otro 2.º.	Ennio Ordoñez Miquelez.	Reguera.
Soldados.	Miguel Franco Vidal.	Villa del Páramo.
	Salvo Chamorro Luzano.	Jourez.
	Patricio Falagan Alonso.	Castro de Tera.
	Manuel Franco Toral.	La Bañeza.
	José Asensio Motilla.	Boisga.
	Luis Muta Vidal.	Matalobos.
	José Trigal Vicente.	Cabea del Páramo.
	Bernardo Calero.	Laguna del Gar.
	Juan Calvete Dominguez.	Guzas.
	Bernardino Cabrera Cabada.	Castriños.
	Gaspár Castellanos Franco.	La Mata.
	Eugenio Pérez Ordaz.	Matilla.
	José Alvarez Diez.	Leon.
	Franzisco Alvarez Gonzalez.	Serapio.
	Franzisco Trigal Toral.	San Martin.
	Mateo Perez Mungu.	La Hera.
	Miguel Quintanilla.	Autolano.
	Pascual del Garin Barrio.	La Bañeza.
	José Vega Fernandez.	Matalobos.
	Manuel Trigal Vidal.	Arcebes del Páramo.
	Ramon Miquelez Prieto.	Mota del Parotun.
	José Alegre Ferrero.	Lacuna de Alva.
	Bernardo Garcia Vidal.	Matalobos.
	Franzisco Garcia Guerrero.	Carabotes.
	Angel Franco Matutez.	Laquilla del Páramo.
Sustituto.	Pascual Jordan.	Almusa.
	Rafael Calzad.	Vreño.
	Vicente Valina Marcos.	Villamor.
	Gayetano Blanco.	San Millán.
	Segundo Huelgas.	Villa Tejada.

Zamora 16 de Noviembre de 1859.—V.º B.º—El C. T. C. 1.º Gefe, de Calzada.—El Capitan 2.º Comandante, Mateo Rodriguez.

Alcaldia constitucional de Leon.

Desde el día 23 del corriente se dará principio á la entrega del trigo del Posito de esta Ciudad á los pueblos y parroquias entre quienes se ha hecho la distribución, debiendo quedar libre la patera para el 15 de Diciembre próximo venidero.

Lo que se anuncia por el presente para la concurrencia de los interesados á otorgar las escrituras con los requisitos de costumbre. Leon 25 de Noviembre de 1859.—José Selva.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 24 de Diciembre de 1859.

Constará de 25.000 billetes al precio de 500 reales, distribuyéndose 468.750 pesas en 1.004 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PRECIOS FUERTES.
1. . . . de	100.000.
1. . . . de	50.000.
1. . . . de	12.000.
1. . . . de	8.000.
1. . . . de	4.000.
1. . . . de	3.000.
1. . . . de	2.000.
100. . . . de	1.000. 100.000.
20. . . . de	500. 10.000.
20. . . . de	400. 8.000.
853. . . . de	200. 170.000.
2 aproximaciones de 400.	una, al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 100.000 pesos fuertes.
2 idem.	de 175. una, al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 50.000 pesos fuertes.
1.004	468.750.

Los Billetes estarán divididos en Decimos, que se expendrán á 50 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 4 de Diciembre.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público lista de los números que consigas premio, único documento por el que se efectuarán los pagos según la premitido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo recibirse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

Es compatible la aproximación que corresponda al billete con otro premio que pueda haberle en suerte.

Se entiende, que si saliese promidiado el número 1.º, su anterior es el número 25.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1.º será el siguiente.—El Director general, Manuel Maria Lazanas.

LOTERIA PRIMITIVA.

El día 19 de Diciembre se verifica la siguiente extracción en Madrid y se extrae el juego en esta capital el día 15 de dicho mes á las 12 de su mañana. El Administrador, Mariano Garcés.

ANUNCIO.

La persona que desee interesarse en la compra de un molino harinero sito en el término de Santa Marina del Rey, á los Yucenas y las praderas, conocido por el de la Señora, puede pasar á tratar con D. Niceto Balbuena Ferreras en esta ciudad, quien enterará de todo y admitirá posturas por escrito para remitirlas á su dueño.

Imprenta de la Viuda é hijos de Mizou.